

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 759-2010

PIURA

Lima, once de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior Penal, y los encausados Alexander Gutiérrez Suárez, Víctor Hugo Farfán Saucedo y Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos ochenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: i) Que, el procesado Alexander Gutiérrez Suárez, mediante recurso de fojas mil trescientos treinta y tres, impugna el quantum de la pena impuesta en su contra, argumentando entre sus fundamentos: que, al momento de expedirse la sentencia no se ha considerado que carece de antecedentes penales además de encontrarse arrepentido de los hechos, razón por la cual admitió plenamente su responsabilidad penal acogiéndose a la conclusión anticipada del proceso; asimismo, que no se ha considerado que a la data de la comisión de los hechos contaba con veinte años de edad, por tanto tenía responsabilidad restringida. **ii)** El señor Fiscal Superior mediante recurso fundamentado a fojas mil trescientos treinta y seis impugna: **a)** el extremo que absuelve a los encausados Jhimy Elber Castro Manrique y Fernando Antonio Camac Castillo por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; fundamentando como agravios que: **a.1)** la responsabilidad penal del encausado Castro Manrique se encuentra acreditada en base a la declaración rendida por Johan Fernández Coronado y Mercedes Sernaqué Antón, quienes estuvieron presentes al momento que se produjo el asalto al instituto Superior "Nuestra Señora Del Carmen", reconociéndolo

plenamente como uno de los autores del delito; **a.2)** respecto al encausado Fernando Antonio Camac Castillo, argumenta que las características físicas que presenta el referido encausado, coinciden con la de una persona que se encontraba en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Lucy Villanueva de Talara de propiedad de Dionisia More Vite, versión que es corroborada a nivel preliminar por el sentenciado Víctor Seminario Goyes; **b)** el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Sara Julissa Nunjar More, Yeni Nunjar More; Rosmery Lisette Nunjar More y Dionisia More Vite por delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación: argumenta que la responsabilidad penal de las antes mencionadas se acredita con las actas de registro domiciliario efectuadas a nivel policial en la que se consigna el hallazgo de dinero en efectivo así como de una computadora portátil, siendo de conocimiento de las encausadas de la procedencia ilícita de estos bienes; **c)** el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Víctor Hugo Farfán Saucedo, José Miguel Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez, Jimmy Tocto Cornejo y Jhimy Elber Castro Manrique por el delito de tenencia ilegal de municiones: que la responsabilidad penal de los encausados se encuentra acreditada con el acta de registro personal así como con la declaración brindada en sede preliminar por Víctor Manuel Seminario Goyes; **d)** el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Sara Julissa Nunjar More, Yeni Nunjar More y Rosmery Lisette Nunjar More por el delito de encubrimiento real: argumenta que al interior del inmueble donde habitan las encausadas se halló dos motocicletas lineales las mismas que sirvieron para los asaltos cometidos, quedando acreditado con el acta de registro domiciliario, así como la declaración rendida por Rosmery Lisette Nunjar More quien admitió la existencia de los referidos vehículos al interior del inmueble, de modo tal que las encausadas tenían conocimiento que dichos vehículos habían sido utilizados para perpetrar los asaltos; **e)** el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Dionisia More Vite por el delito

de tráfico ilícito de drogas: argumenta que no se ha tomado en cuenta que si bien las hijas de la encausada han señalado que la planta de marihuana encontrada en el interior del inmueble pertenecería a Hernando Cornejo Vega, también es cierto que la encausada Dionisia More Vite es propietaria del inmueble, por tanto ha prestado su consentimiento para facilitar las labores de tráfico efectuadas por su conviviente sentenciado; **f)** respecto al quantum de pena impuesta así como por reparación civil: argumenta que la Sala Penal Superior ha dictado penas benignas a pesar de no existir circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y respecto al monto fijado por concepto de reparación civil señala que ésta debe elevarse significativamente. **iii)** El encausado Víctor Hugo Farfán Saucedo, mediante recurso de fojas mil trescientos cuarenta y uno, impugna la condena impuesta en su contra, argumentando como agravios que: **a)** la prueba de absorción atómica practicado a su persona arrojó negativo, por tanto se descarta que haya participado en los hechos; que la sindicación que le hacen las servidoras del Instituto Superior "Nuestra Señora Dei Carmen" no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria; **b)** asimismo, mediante recurso de fojas mil trescientos cuarenta y siete amplía fundamentos, argumentando que: la Sala Penal Superior no debió otorgarle valor probatorio a lo declarado por su co encausado Víctor Manuel Seminario Goyes, toda vez que al rendir su declaración instructiva éste se ha retractado con respecto a su participación asimismo, no debió otorgarse valor probatorio a la declaración rendida por su co procesado Jimmy Tocto Cornejo puesto que también se ha retractado al rendir su declaración inicial; finalmente, argumenta que no debió otorgarse valor probatorio al reconocimiento físico de persona practicado por Johan Fernández Coronado ya que en ningún momento lo ha reconocido. **iv)** El encausado Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, mediante recurso de fojas mil trescientos cuarenta y tres impugna la condena impuesta en su contra, argumentando

como agravios que: **a)** se le ha condenado sin que exista prueba suficiente que lo vincule con los cargos incoados en su contra, y que además en la diligencia de reconocimiento físico de persona, la agraviada Mercedes Marilú Sernaqué Antón no lo ha reconocido como uno de los autores del delito; **b)** está acreditado que no estuvo presente el día de los hechos ya que se encontraba laborando; **c)** tampoco se ha considerado la declaración del agraviado Lucio Flores Barr, quien ha señalado no reconocerlo como uno de los autores del delito en su agravio; **d)** asimismo, mediante recurso de fojas mil trescientos cincuenta y seis, amplía sus fundamentos, argumentando que al rendir su declaración a nivel preliminar fue coaccionado por miembros de la Policía Nacional del Perú; que no se ha valorado la diligencia de confrontación entre su persona y el encausado Seminario Goyes, quien refirió no conocerlo, asimismo, no se ha valorado la declaración de Alexander Gutiérrez Suárez, Rosmery Nunjar Mori, Jhon Fernández Coronado y la testigo Mercedes Marilú Sernaqué Antón, quienes han afirmado no conocerlo. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas mil sesenta y uno, -ampliada a fojas mil ciento treinta y cuatro- respecto al delito de robo agravado: que los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo, Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez Jimmy Tocto Cornejo, Jimmy Elber Castro Manrique y Fernando Antonio Camac Castillo se habrían organizado para cometer el ilícito penal de robo agravado, siendo que el día uno de diciembre de dos mil ocho en la ciudad de Talara a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cometieron el robo a la notaría del agraviado Lucio Flores Barr, provistos de armas de fuego irrumpieron en las oficinas del mencionado notario para llevarse dinero así como una computadora portátil; posteriormente, se dirigieron al Instituto "Nuestra Señora del Carmen" y de la misma manera -providos de armas de fuego- amenazaron al personal que se encontraba laborando sustrayendo los teléfonos celulares y dinero en efectivo para posteriormente darse a la fuga en motocicletas lineales. Respecto al

delito de receptación en agravio del Instituto "Nuestra Señora Del Carmen" y Johan Fernández Coronado": las encausadas Sara Julissa Nunjar More, Yeni Paola Nunjar More, Rosmery Lisette Nunjar More y Dionisia More Vite en su domicilio tenían parte de los bienes muebles sustraídos en el asalto al Instituto "Nuestra Señora Del Carmen", tales como celulares y dinero en efectivo. Respecto al delito de posesión de municiones de armas de fuego en agravio del estado: los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo, Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez, Jimmy Tocto Cornejo, Jimmy Elber Castro Manrique y Rosmery Lisette Nunjar More al momento de la intervención del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Lucy Villanueva se les encontró en posesión de municiones de arma de fuego calibre treinta y dos sin percutar, según acta de registro domiciliario de fojas noventa y dos. Respecto al delito de encubrimiento real en agravio del Estado: que los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo, Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre; Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez, Jimmy Tocto Cornejo y Jimmy Elber Castro Manrique después de cometer el delito de robo a mano armada fueron a escondidas al inmueble de Dionisia More Vite en el cual se encontraban las encausadas Sara Julissa Nunjar More, Yeni Paola Nunjar More y Rossmery Lisette Nunjar More para esconder las armas, las motos utilizadas en el asalto a fin que no fueran incautadas por la Policía Nacional, procurando de esta manera la desaparición de pruebas y evidencias de los hechos. Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas; en el domicilio de la encausada Dionicia More Vite, en el cual vive con sus hijas Sara Julissa, Yeni Paola y Rosmery Lisette Nunjar More se encontró una planta de marihuana sembrada, conforme se advierte del acta de registro domiciliario de fojas noventa y dos. **Tercero:** Que, con relación al delito de robo agravado en perjuicio de Lucio Flores Barr y el Instituto "Nuestra Señora del Carmen": los encausados Farfán Saucedo y Chamichume Eyzaguirre impugnan el extremo que se les condena por el delito de robo agravado, asimismo, el señor Fiscal Superior impugna el extremo que absuelve a los encausados Jimmy Elber

Castro Manrique y Fernando Antonio Camac Castillo; que dado los agravios alegados por los procesados Farfán Saucedo y Chamichume Eyzaguirre, debemos considerar que la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente signado con el número tres cero cuatro cuatro - dos mil cuatro - "Asunto: El Valor de las declaraciones previas en la jurisprudencia vinculante" - establece como referentes para optar por las diferentes versiones aportadas por testigos o agraviados durante el discurrir del proceso penal que sé debe: "dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles - **situación que se extiende a las declaraciones en sede policial** -, el Tribunal Superior no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal Superior debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad". Que, establecido lo anterior, debemos precisar que a fojas veintiséis y siguientes aparece la manifestación policial de Víctor Manuel Seminario Goyes, quien en presencia del representante del Ministerio Público ha narrado detalladamente la participación del encausado Farfán Saucedo, al referir: " ... salí en una moto lineal conducida por Víctor Hugo Farfán Saucedo (...) yo estaba último, cada uno de nosotros llevaba un arma de fuego..."; que luego de producido el robo en perjuicio del notario Lucio Flores Barr dicho encausado Seminario Goyes refirió que salió corriendo hacia la motocicleta conducida por el encausado Farfán Saucedo quien estuvo esperando para emprender la fuga; la imputación en contra del encausado Farfán Saucedo también se encuentra acreditada con la incriminación directa y espontánea del sentenciado Jimmy Tocto Cornejo, quien a fojas treinta y cinco -en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público - señaló que el encausado Farfán Saucedo le propuso viajar a Talara conduciéndolo al sector "Lucy Villanueva", asimismo, haberlo observado sacar una moto lineal del inmueble donde estaban y retirarse conjuntamente con otras personas, para que al, cabo de una hora retornaran, sin

embargo, luego de ello llegó la policía, ante lo cual el encausado Farfán Saucedo le dijo para fugarse del lugar y que no se preocupara que todo iba a estar bien, sin embargo, al intentar fugarse fueron capturados; sustenta la imputación además las declaraciones rendidas por los testigos Johan Fernández Coronado y Mercedes Marilú Sernaqué Antón, quienes a fojas cincuenta y siete y sesenta respectivamente han reconocido plenamente al encausado Farfán Saucedo a través de la ficha RENIEC que se les mostró al rendir sus declaraciones como una de las personas que perpetró el ilícito en agravio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", refiriendo incluso la testigo Sernaqué Antón que el referido encausado ingresó a las oficinas portando un arma de fuego procediendo a buscar los archivadores, posteriormente encontró la caja con el dinero. Por otro lado, la responsabilidad penal del encausado Chamichume Eyzaguirre también se encuentra corroborada en base a la manifestación policial rendida por Víctor Manuel Seminario Goyes, quien a fojas veintiséis en presencia del representante del Ministerio Público ha señalado que el encausado Chamichume Eyzaguirre le propuso ir a Talara a hacer un asalto, asimismo, que el día de los hechos salió a bordo de una moto lineal conducida por el encausado Farfán Saucedo y en medio viajaba el encausado Chamichume Eyzaguirre "...yo estaba al último, cada uno de nosotros llevábamos un arma de fuego..."; refiere que tanto su persona como el encausado Chamichume Eyzaguirre -conocido con el apelativo de "el negro"- ingresaron a las oficinas del notario Lucio Flores Barr, quedándose este encausado en la puerta con un arma de fuego; versión que se encuentra respaldada con el acta de reconocimiento de persona de fojas ochenta y seis, pues en dicha diligencia el agraviado Lucio Jorge Flores Barr reconoció al encausado Chamichume Eyzaguirre como la persona que "estaba con un arma de fuego en la puerta de la oficina..."; la tesis inculpativa además se sustenta con la declaración rendida por Jimmy Tocto Cornejo, quien a fojas treinta y cinco ha referido haber identificado al encausado Chamichume Eyzaguirre

llegando al domicilio donde se encontraba a bordo de una moto lineal y que posteriormente fueron intervenidos por el personal policial, versión que a su vez se encuentra respaldada con la declaración rendida por Rosmery Lissette Nunjar More a fojas cuarenta y cinco y Yeni Pabla Nunjar More a fojas cincuenta y uno. Respecto a la participación del encausado Jimmy Elber Castro Manrique, se tiene que si bien es cierto a nivel policial la testigo Mercedes Sernaqué lo reconoció como la persona que participó en el robo en agravio del Instituto "Nuestra señora del Carmen", a nivel judicial, al llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento físico en rueda -véase fojas novecientos veintiséis- rectifica dicha versión señalando no reconocerlo; asimismo, con relación al encausado Fernando Antonio Camac Castillo no existe en autos prueba alguna de cargo que permita quebrantar la presunción que le asiste; por tanto los extremos absolutorios dictados en este extremo se encuentran arreglados a ley.

Cuarto: Respecto a la responsabilidad penal de las encausadas Sara Julissa Nunjar More, Yeni Paola Nunjar More, Rosmery Lissette Nunjar More y Dionisia More Vite por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación: se tiene que, si bien es cierto con el acta de registro domiciliario de fojas noventa y dos y siguientes se acredita que en una de las habitaciones del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Lucy de Villanueva A - diecisiete - Talara se halló dinero en efectivo, no obrando explicación alguna respecto a la procedencia de dicho dinero, no existe prueba alguna que acredite que las encausadas hayan aceptado esconder los bienes encontrados, más aun, tampoco obra actividad probatoria alguna que permita concluir que éstas hayan tenido conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes encontrados, advirtiéndose por lo demás que los encausados ingresaron al domicilio de la encausada Dionisia More Vite con la finalidad de esconderse de la persecución policial; por tanto, la sentencia se encuentra arreglada a ley en este extremo. **Quinto:** Respecto al delito de encubrimiento real imputado a las encausadas Sara Julissa Nunjar More, Yeni Paola Nunjar More y

Rosmery Lissette Nunjar More: debemos precisar que este delito busca reprochar la conducta del agente que de manera dolosa oculta las pruebas de la realización del delito, obviamente que el agente debe ser un tercero ajeno al que realizó el delito que se pretende ocultar; en el caso de autos según se desprende de la imputación fiscal, momentos después de haber ingresado los encausados al inmueble de la familia Nunjar More se hicieron presentes los efectivos policiales, lo cual permite concluir que no ha existido intervalo de tiempo para que las encausadas borren las huellas o vestigios de la comisión del delito de robo, máxime si en el inmueble se encontraron diversos objetos que fueron utilizados para perpetrar los delitos precedentes, tales como motocicletas y armas de fuego; por tanto, la sentencia absolutoria también se encuentra arreglada a ley en este extremo. **Sexto:** Respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego que se imputa a los encausados Farfán Salcedo, Chamichume Eyzaguirre, Seminario Goyes, Gutiérrez Suárez, Tocto Cornejo y Castro Manrique: al respecto debemos precisar que si bien es cierto, al momento de la intervención policial se encontró tres municiones debajo de la cama, conforme se advierte a fojas noventa y dos, ello justifica la agravante en el delito de robo agravado, pues conforme ha quedado acreditado en autos, los encausados utilizaron armas de fuego para perpetrar los delitos de robo en perjuicio del Instituto Superior "Nuestra Señora del Carmen" y Lucio Flores Barr; por tanto, al haber sido valorado dentro del delito de robo agravado no es posible considerarla dentro del delito de tenencia ilegal de armas. **Sétimo:** Que, con relación al delito de tráfico ilícito de drogas imputado a la encausada Dionicia More Vite: de la revisión de autos no existe mayor actividad probatoria más que la plantación de canavis sativa en el inmueble de la referida encausada que permita concluir que se dedique al tráfico ilícito de drogas, máxime, si las encausadas Julissa, Yeni Paola, y Rosmery Lissette Nunjar More han sido uniformes en señalar que dicha plantación correspondió a Hernando Cornejo conforme éste así lo ha reconocido dentro del proceso

seguido en su contra, razón por la cual fue condenado por este delito. **Octavo:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado Alexander Gutiérrez Suárez, así como el extremo impugnado por el señor Fiscal Superior, debemos precisar que el derecho penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico - penal, subyace juicios de valor positivo sobre bienes vitales e imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, que son por lo tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad; empero, existen ciertas exigencias que plantea la determinación de la pena, como es agotar el principio de culpabilidad, que no sólo implica que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta, debe ser proporcional al delito cometido y las circunstancias en que se perpetró el evento delictivo; por ende, se da el reconocimiento que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, es a partir de ese momento que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido. **Noveno:** Que, siendo ello así, corresponde al juzgador, al imponer la sanción penal, evaluar los factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, incisos uno, cinco y once del Código Penal, además de la extensión del daño o peligro causado; debe darse mayor énfasis al principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, así como la dañosidad social que ocasiona la comisión de estos delitos. **Décimo:** Que, teniendo en cuenta lo referido en los considerandos anteriores, para los efectos de la imposición de la pena a los procesados Alexander Gutiérrez Suárez, Víctor Hugo Farfán Saucedo, Jorge Miguel

Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes y Jimmy Tocto cornejo, en primer lugar debe tomarse en cuenta la pena tipo en la cual se subsume sus conductas, siendo en el presente caso que estamos ante la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con las agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, cuya penalidad establecida es no menor de diez años de pena privativa de libertad; en ese contexto, en el presente caso, se advierte que los encausados Alexander Gutiérrez Suárez y Víctor Manuel Seminario Goyes, si bien aceptaron los cargos imputados acogiendo a la conclusión anticipada, de la manifestación preliminar rendida por el encausado Gutiérrez Suárez de fojas cuarenta y dos así como de su declaración instructiva de fojas doscientos noventa y cinco, se advierte que éste negó su participación en los cargos imputados refiriendo haber llegado a Talara porque lo llamó un amigo de nombre Juan, y que posteriormente fue capturado cuando se encontraba en el Asentamiento Humano Lucy Villanueva; asimismo, el encausado Seminario Goyes si bien aceptó su responsabilidad penal brindando información respecto a los hechos suscitados en agravio de Lucio Flores Barr, debemos ponderar también que los actos cometidos por dicho encausado resultan graves ya que el delito ha sido cometido a mano armada y con la concurrencia de más de dos personas, empleando violencia contra la víctima; por tal motivo la pena impuesta a los citados encausados deberá ser elevada prudencialmente. **Décimo Primero:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado Jimmy Tocto Cornejo debemos considerar que si bien es cierto su participación ha sido a título de cómplice secundario, también lo es que la pena impuesta por la Sala Superior no se condice con la disminución prudencial a que está autorizado el Juzgador en atención al segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal, por lo que la pena impuesta también deberá ser elevada prudencialmente. **Décimo Segundo:** Que, respecto al quantum

de pena impuesta a los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo y Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, es de referir que el señor Fiscal Superior mediante dictamen de fojas mil sesenta y uno, -subsanao a fojas mil ochenta y dos y aclarado a fojas mil ciento treinta y cuatro- solicitó se imponga doce años de pena privativa de libertad a los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo y Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, por lo que, respetando los límites de correlación de dicha acusación fiscal, a criterio de este Supremo Tribunal, la pena impuesta en este extremo no puede ser aumentada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos ochenta, en extremo que absolvió de la acusación fiscal a Jimmy Elber Castro Manrique -y no Manrique como erróneamente se consignó en la recurrida- y Fernando Antonio Camac Castillo por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", Jhon Fernández Coronado y Lucio Flores Barr; absolvió de la acusación fiscal a Sara Julissa Nunjar More, Yeny Paola Nunjar More -y no Yeny Nunjar More como erróneamente se ha consignado-, Rosmery Lisette Nunjar More y Dionisia More Vite del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación en agravio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", Jhon Fernández Coronado y Lucio Flores Barr; absolvió de la acusación fiscal a Víctor Hugo Farfán Saucedo, Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez, Jimmy Tocto Cornejo, Jimmy Elber Castro Manrique del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; absolvió de la acusación fiscal a Rosmery Lisette Nunjar More, Sara Julissa Nunjar More y Yeny Paola Nunjar More del delito contra la administración de justicia - delito contra la función jurisdiccional - en la modalidad de encubrimiento real en agravio del Estado; absolvió de la acusación fiscal a Dionisia More Vite del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; condenó a Víctor Hugo

Farfán Saucedo, Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre, Víctor Manuel Seminario Goyes, Alexander Gutiérrez Suárez como autores y a Jimmy Tocto Cornejo como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", Jhoan Fernández Coronado y Lucio Flores Barr y fijó en quince mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Instituto Superior Nuestra Señora del Carmen; la suma de mil nuevos soles a favor de Jhoan Fernández Coronado -y no Jhon como erróneamente se consignó en la recurrida- y ocho mil nuevos soles a favor de Lucio Flores Barr que deberán abonar en forma solidaria los condenados a cada uno de los agraviados antes citados; condenó a Hernando Cornejo Vega como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas -cultivo de marihuana, en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; **NO HABER NULIDAD** en el extremo que le impone doce años de pena privativa de libertad a los encausados Víctor Hugo Farfán Saucedo y Jorge Miguel Chamichume Eyzaguirre como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", Jhoan Fernández Coronado y Lucio Flores Barr; **HABER NULIDAD** en el extremo que le impone seis años de pena privativa de libertad a los encausados Víctor Manuel Seminario Goyes y Alexander Gutiérrez Suárez, así como cuatro años de pena privativa de libertad efectiva al encausado Jimmy Tocto Cornejo; **reformándola**, les impusieron diez años de pena privativa de la libertad a los encausados Víctor Manuel Seminario Goyes y Alexander Gutiérrez Suárez; así como nueve años de pena privativa de libertad al encausado Jimmy Tocto Cornejo, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", Jhoan Fernández Coronado y Lucio Flores Barr;

con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO